



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EVERLIDES GUTIERREZ PABON
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP
RADICACION	47001333300420140007900

Habiéndose anunciado el sentido del fallo, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia, en los términos que a continuación se señalan:

1. ANTECEDENTES

La señora EVERLIDES GUTIERREZ PABON, actuando por conducto de apoderado judicial impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, pretendiendo se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Pretensiones.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 de la resolución Número UGM 013283 DEL 11 DE Octubre del 2011 por el cual se ordena la reliquidación de una pensión de jubilación Gracia o subsidiariamente la revocatoria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, o la modificación o aclaración de dicha resolución; por la no inclusión en la reliquidación pensión de jubilación el 20% de sobresueldo como factor salarial devengado en el periodo del Status de Pensión Año 2006 y 2007.*

2. *Que se declare la nulidad del oficio radicado UGPP NO. 20137221286761 DEL 20 DE Mayo del 2013. Por el cual se rechaza el recurso de reposición.*

3. *Que se profiera otra resolución como consecuencia de la nulidad de la resolución Número UGM 013283 DEL 11 DE Octubre del 2011 o de su revocatoria, modificación o aclaración donde se reconozca La inclusión y reconocimiento del 20% del sobre sueldo en el monto de pensión de gracia.*

4. *Que se profiera como consecuencia de la nulidad de la resolución Número UGM 013283 DEL 11 DE Octubre del 2011 o de su revocatoria, modificación o aclaración de la misma otra resolución donde se haga El reconocimiento y pago del porcentaje del sobre*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP y OTROS

suelo como coordinador; que debe incluirse en el monto de la pensión desde el día 12 de abril del 2007 hasta el 12 de Octubre del 2013 con su respectiva actualización por los índices de precio al consumidor según la variación porcentual acumulada para cada año.

5. *Que se profiera como consecuencia de la nulidad de la resolución Número UGM 013283 DEL 11 DE Octubre del 2011 o de la revocatoria, modificación o aclaración, otra resolución donde se haga El reconocimiento y pago del 20% del sobresuelo tracto – sucesivas o periódicas comprometidas en el presente proceso.*

6. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que a mi mandante le asiste razón para que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) EICE-EN LIQUIDACIÓN UNIDAD GESTIÓN MISIONAL (UGM) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, el reconozca y ordene pagar la mora por el no pago del 20% de sobre sueldo.*

7. *Condenar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) EICE-EN LIQUIDACIÓN UNIDAD GESTIÓN MISIONAL (UGM) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.C.A., pague a favor de mi mandante intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y intereses moratorios a la tasa comercial conforme lo ordenado en el artículo 192 y 195 del C. C. A. 8. Que como consecuencia de la nulidad proferida y mediante los trámites administrativos pertinentes se reconozca y cancele los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF o los intereses moratorios a la tasa comercial según corresponda, de conformidad con el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

9. *Condenar a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) EICE-EN LIQUIDACIÓN UNIDAD GESTIÓN MISIONAL (UGM) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al pago de los costos del proceso y agencias en derecho.*

1.2 Fundamentos de hecho.

Como fundamentos de las pretensiones de la demanda, se exponen los hechos que a continuación se transcriben:

HECHOS GENERALES

1. *Que mi poderdante ejercía las funciones de coordinadora de conformidad con el artículo 129. De la ley 115 de 1994 hasta el 31 de Diciembre del 2007 en la Institución Educativa distrital técnica Simón Rodríguez de Mamatoco.*

2. *Las funciones de coordinadora ha sido desconocido por la entidad demandada categóricamente.*

3. *Que mi poderdante de conformidad con el artículo 131 de la ley 115 de 1994 fue encargado de funciones como Coordinadora.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

4. *Que mi poderdante de conformidad con el último párrafo del artículo 131 de la ley 115 de 1994 percibió los efectos laborales de coordinador titula hasta el 31 de Diciembre del 2007.*
5. *Que mi poderdante adquirió el status de pensión el 12 de Abril de 2007.*
6. *Que Mi poderdante en forma individual como educadora presentó la solicitud de reliquidación de la pensión Gracia el día 8 de Septiembre del 2008.*
7. *Que la solicitud de reliquidación de la pensión Gracia le correspondió el número de radicación No. 50170/2008.*
8. *Que el día 01 de Abril del año 2009 mi poderdante presentó un derecho de petición solicitando la inclusión del sobresueldo.*
9. *Mi poderdante el día 17 tres de Julio del 2013 recibió copia de la resolución UGM 013283 del 11 DE Octubre del 2011*
10. *Que la entidad demandada el día 28 de Abril del 2013 recibió el recurso de reposición contra la resolución UGM 013283 del 11 DE Octubre del 2011.*
11. *Que la entidad demandada el día 24 de Agosto a través de la empresa de correo 472 me hace llegar el oficio del rechazo del recurso de reposición presentado contra la resolución UGM 013283 del 11 DE Octubre del 2011 por el no reconocimiento del 20 del sobre sueldo so pretexto de haberse presentado en forma extemporánea*

HECHO CONCRETO

1. *Secretaria Educación del Distrito de Santa Marta, expide a mi poderdante una certificación salarial de los años 2006 y 2007 que lo anexa conjuntamente con la solicitud de reliquidación de la pensión de gracia*

donde aparece transcrito que percibe el porcentaje del 20%.

2. *La entidad UGPP por directrices interna solicita a la secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, que confirmara la certificación aportada por mí poderdante; enviando otra certificación Directamente a la UGPP*

3. *La secretaria de Educación Disterital de Santa Marta en vez de enviar la relación salarial de los años 2006 y 2007 fecha donde mí poderdante cumple su estatus de pensión, envió a la entidad UGPP certificaciones de años posteriores al estatus (2011 y 2012)*

4. *La secretaria de Educación al enviar certificaciones de años posteriores al estatus (2011 y 2012) indujo a la entidad UGPP a cometer el error de no incluir el porcentaje del sobresueldo.*

5. *Mi56 poderdante devengó durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional el porcentaje como coordinador (20%).*

6. *Factor del 20% de sobresueldo debió ser incluidos en la liquidación de la pensión gracia y la entidad demandada no lo hizo.*

7. *La entidad UGPP fue inducida a cometer el error del desconocimiento del 20% de sobresueldo por la secretaria de educación Distrital de Santa Marta.*

8. *Se llevó a cabo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y no se logró la conciliación.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
 PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

9. Audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 20 de Enero del 2014 en la procuraduría 92 judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta; pero las partes no llegaron a un acuerdo.

10. Se presentó en la primera audiencia de conciliación una nueva pretensión esta fue suspendida para el 24 de Febrero del 2014.

11. La continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el día 24 de febrero pero las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio.

1.3 Fundamentos de derecho.

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1,2,6,13,25,53. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 23.1 y 23.2 y Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre , artículos 6 y 7 del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, "pensión de gracia" creada por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado y de igual manera se violó preceptos de orden legal

1.4 Trámite procesal.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDADAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 25 de agosto de 2014. Folios 80. Publicado en estado 46 del 26 de agosto de 2014.	Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 06 de marzo de 2015, el apoderado de la actora aportó los gastos procesales (f.83-84)	Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.85-88)	La UGPP contesto la demanda, (f. 89-101).	Mediante proveído del 26 de agosto de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado del 28 de agosto de 2015. Se libraron las citaciones visibles a folio 140-144.	El 22 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta obrante a folios 145-147.	Conforme lo dispone el artículo 181, se realizó la audiencia de pruebas el día 05 de abril de 2016, como se hace constar en acta incorporado en debida forma al expediente, obrantes a folios 197-198.

1.5 AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se instaló audiencia el día y la hora señalada en auto de fecha del 28 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia. Se procedió al saneamiento, la parte accionada no presento excepciones previas y la parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos de la demanda y las pretensiones expuestas. Así mismo, la parte demandada no acepta ni niega los hechos de la demanda simplemente se atienen a las pruebas que obren en el paginarío.

El señor Juez a realizo un resumen de los hechos del litigio despojados de cualquier valoración de índole subjetivo y normativo.

1.5.1 Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

- Establecer si la pensión de jubilación de gracia reconocida a favor de la señora EVERLIDES PABON GUTIERREZ se encuentra ajustada a la legalidad, esto es, si la liquidación de la prestación comprendió la totalidad de los factores salariales devengados por esta durante el último año de causación de su status pensional, concretamente si tiene derecho a que se incorpore dentro de la base de liquidación de la prestación el factor salarial denominado sobre sueldo y si este fue devengado por la accionante. De ser negativa lo anterior, si hay lugar o no a decretar la prescripción de eventuales la diferencia de mesadas pensionales.

Una vez fijado el problema jurídico en el curso de la audiencia inicial el despacho señaló que la ley 1437 del 2011 estipula que aquellas demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe dirigirse contra el acto definitivo y si esto efectivamente ocurre se entenderán enjuiciados también en su legalidad los actos administrativos que hubieren resueltos los correspondientes recursos, ello para significar que al margen de que se hubiere incurrido en algún error en la formulación de las pretensiones de la demanda por mandato de la ley 1437 del 2011 se entenderán enjuiciados de igual manera los actos administrativos que hubieren resueltos los recursos que se hubieren interpuestos contra los actos demandados definitivos, en este caso contra la resolución que negó la reliquidación pensional con inclusión del factor salarial denominado sobre sueldo en el caso concreto la resolución UGM 013283 del 11 de octubre del 2011.

Por otra parte se tiene que el curso de la audiencia inicial se decretó los siguientes medios de pruebas:

1.5.2 DECRETO DE PRUEBAS

- **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**

Documentales

En el curso de la audiencia inicial se allegaron por parte del accionante y se les dio valor probatorio a los documentos visibles de folios 19 a 77 del expediente, por ser pertinentes, conducente y útiles.

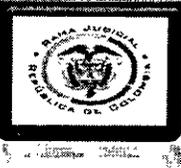
- **PARTE DEMANDADA**

Documentales Aportadas

La parte demandada allego al expediente EN MEDIO MAGNETICO a folios 132 y 133 DEL CUADERNO PRINCIPAL, documentos a los cuales el señor Juez les dio valor probatorio por ser pertinentes, conducente y útiles.

- **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Oficie al tesorero de la Alcaldía de Santa Marta o el funcionario delegado para tal efecto para que remita prueba de los pagos efectuados a la demandante en los años 2006 y 2007, ya que es la prueba idónea.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON ODO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

1.5.3 AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la audiencia de pruebas celebrada el día cinco (5) día del mes de abril del dos mil dieciséis (2016) se recaudaron lo siguientes medios de pruebas

1. A folio 165 la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta el día 4 de noviembre del 2015 remitió constancia expedida por la **Profesional Universitario Y Coordinadora De Prestaciones Sociales Del Distrito**, en la cual indica que la señora EVERLIDES PABON GUTIERREZ durante los años 2006 y 2007 no ingreso prestaciones sociales a esta dependencia, y que le fueron reconocidas las siguientes prestaciones de acuerdo a lo archivado en el expediente de la docente:
 - Pensión de jubilación: reconocida mediante resolución No. 00716 del 23 de noviembre del 2012, notificada de manera personal 06/12/2012.
 - Cesantía parcial para reparación: reconocida mediante resolución No. 01098 del 18/10/2012.
 - Cesantía parcial para compra: reconocida mediante resolución No. 00206 del 06/02/2008.
2. A folio 167 la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta el día 19 de noviembre del 2015 remitió certificado de salarios de la señora EVERLIDES PABON GUTIERREZ durante los años desde el 1 de enero del 2006 y 31 de diciembre del 2007, **donde se señala que devengo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de Vacaciones docentes.**
3. A folio 174 se tiene que la apodera de la parte actora allega una pruebas visibles a folio 177 a 188. A las cuales el señor Juez les dio valor probatorio.

ALEGACIONES

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de algunos medios de prueba allegados al proceso, al igual que cito disposiciones legales que regulan la pensión gracia, y finalizo arguyendo que en el curso del proceso quedo probado que la actora devengo el factor salarial denominado sobre sueldo.

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP afirma el acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, manifiesta que la pensión gracia que le fue reconocida y liquidada a la actora se realizó en debida forma, esto es, tomando los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del status de pensión gracia, y finaliza aduciendo que el factor salarial denominado sobre sueldo fue devengado por la accionante con posterioridad a la adquisición del status, por lo cual solicita no se accedan a las pretensiones de la demanda.

A su turno la Agente del Ministerio Público realizó un recuento de las disposiciones normativas que regulan la pensión gracia, menciona que la pensión gracia se liquida tomado como base el 75% de lo devengado el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensión gracia y no al momento del retiro del servicio, en dicho sentido aduce que el aumento del 20 % de la mesada pensional solicitada por la demandante con ocasión de la inclusión del concepto denominado sobre sueldo no está llamada a prosperar porque no se certificó en el curso del proceso que el año de adquisición del status la señora Everlides Pabon devengo dicho factor salarial, por lo que conceptúa en el sentido de no se acceda a las pretensiones.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, el Despacho previo a resolver se encargará de examinar los medios exceptivos de mérito propuestos por el apoderado de la parte demandada UGPP.

En aras de hacer prevalecer el principio de economía procesal, el Despacho bajo una misma cuerda se pronunciará frente a las excepciones denominadas "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "compensación" y "Buena fe" Frente a tales excepciones el despacho debe advertir lo siguiente ha de cantado de manera pacífica el Consejo de Estado que la nota características de las excepciones es que deben estar fundadas en hechos debidamente probados, y no cualquier hechos sino hechos distintos posteriores a los que sirven de fundamento a las pretensiones, tendientes a dilatar o extinguir las pretensiones contenidas en la demanda, de igual modo ha dicho el Consejo de Estado que cuando no se cumple con tal presupuesto no nos encontramos en los terrenos propios de una excepción, si no en argumentos de defensa.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda encuentra el despacho que la nota característica en que se sustentas las predichas excepciones no son más que meras interpretaciones normativas carentes de sustento facticos y de pruebas que respalden tal relato factico, por lo que las mismas no constituyen excepciones que impidan el examen de legalidad de los actos demandados, sino que más bien se tratan de argumentos defensivos que han de ser evaluados con mayor detenimiento, pues implican un estudio pormenorizado de las normas invocadas y la confrontación de las pruebas recaudadas en la contención. Así las cosas frente a las excepciones denominadas "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "compensación" y "Buena fe" serán declaradas imprósperas para en su lugar ser examinadas como argumentos defensivos los cuales serán examinados en las consideraciones de la respectiva sentencia.

Ahora bien, en lo atinente al medio exceptivo denominado PRESCRIPCIÓN En criterio del despacho este medio exceptivo no impide el examen de legalidad del acto demandado, pues la prescripción debe ser examinada solo en cuanto se deba hacer pronunciamiento sobre el eventual restablecimiento del derecho, en caso de acreditarse que el acto administrativo está viciado de nulidad. Por tanto en su debida oportunidad se establecerá si es del caso pronunciarnos sobre la prescripción de las mesadas.

En lo referente a la excepción denominada "GENÉRICA O INNOMINADA", la misma se declara desde ya improcedente, pues éste es un deber oficioso de los jueces administrativos y al ser un deber, resulta un contrasentido que deba mediar petición de parte para resolverla. Con todo y esto, debe decir el Despacho que de La revisión del expediente no se evidencia la existencia de hechos que puedan ser constitutivos de excepciones de mérito que deban declararse probadas de oficio. Habiéndose pronunciado el despacho frente a las excepciones propuestas, corresponde ahora, entrar a estudiar el fondo del asunto.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto se hace necesario rememorar el problema jurídico objeto de estudio que fue planteado en el curso de la presente audiencia inicial:

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y demás argumentos esbozados en la audiencia inicial se planteó el siguiente problema jurídico el cual consintió en:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007800- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

- Establecer si la pensión de jubilación de gracia reconocida a favor de la señora EVERLIDES PABON GUTIERREZ se encuentra ajustada a la legalidad, esto es, si la liquidación de la prestación comprendió la totalidad de los factores salariales devengados por esta durante el último año de causación de su status pensional, concretamente si tiene derecho a que se incorpore dentro de la base de liquidación de la prestación el factor salarial denominado sobre sueldo y si este fue devengado por la accionante. De ser negativa lo anterior, si hay lugar o no a decretar la prescripción de eventuales la diferencia de mesadas pensionales.

• HECHOS PROBADOS

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

- Que la señora EVERLIDES GUTIERREZ PABON nació el 12 de abril de 1957.
- Que mediante resolución N° AMB 04163 de 07 de febrero de 2008 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE reconoció una pensión gracia a la señora EVERLIDES GUTIERREZ PABON. Folio 59 a 61.
- Que mediante Resolución N° UGM 013283 de 11 octubre de 2011 la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la señora EVERLIDES GUTIERREZ PABON. Folio 62-64.
- Con el certificado de salarios devengados expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, obrante a folio 168, remitido por solicitud de este despacho, se informó que la demandante devengó durante los años 2006 y 2007, asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones docentes, sin que en parte alguna se afirmara que se le pagó sobresueldo.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho formular la tesis que brindará respuesta a los problemas jurídicos planteados.

• Tesis del despacho

Teniendo en cuenta los hechos probados en el presente asunto, resulta incuestionable para este Despacho que habrá lugar a negar las suplicas de la demanda atendiendo que el acto administrativo acusado se ajusta a la normatividad legal vigente, comoquiera que la pensión gracia que le fue reconocida y reliquidada a la señora EVERLIDES GUTIERREZ PABON, tomando como base para la liquidación los factores salariales devengados por esta durante el año estatus de pensión de la actora, esto es, entre el 12 de abril de 2006 a 12 de abril de 2007, los cuales fueron la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones. No existiendo razón para incorporar dentro de la base de liquidación de la prestación el factor salarial denominado sobre sueldo, toda vez, que este fue devengado por la actora con posterioridad al año en el cual adquirió el status de pensión gracia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención que regula el reconocimiento de la pensión gracia.

La pensión gracia¹ tuvo su origen en la ley 114 de 1913 que crea una '*pensión de jubilación vitalicia*' para los maestros de escuelas primarias oficiales, que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, equivalente a la mitad del sueldo devengado en los dos últimos años de servicio, o el promedio de los salarios recibidos en caso de que éste hubiese sido variable, siempre y cuando cumpliesen con los requisitos exigidos en el artículo 4 de ese mismo ordenamiento, a saber: 1) haberse conducido con honradez y consagración en los empleos desempeñados; 2) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Lo cual no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento; 4) haber observado buena conducta; 5) si es mujer, estar soltera o viuda; 6) haber cumplido cincuenta años, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Luego mediante la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo XX, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria a cargo de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos. No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 '*por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927*' y la ley 37 de 1933 '*por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados*'. La primera dispuso en el artículo 6 que '*los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan*'; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia '*a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria*'.

Finalmente, se expidió la ley 91 de 1989 '*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*', en cuyo artículo 15 se estableció lo siguiente: "*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 2°.- Pensiones. A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913,*

¹ Sentencia C-479 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-954/00 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA En relación con el origen y alcance de la pensión gracia, se pueden consultar también las Sentencia C-084 y C-915 de 1999, Ms.Ps. Alfredo Beltrán Sierra y Fabio Morón Díaz, respectivamente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP Y OTROS

116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. B. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Visto lo anterior, podemos decir que la pensión gracia surge como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. Además tiene como finalidad reconocer el gran valor de la educación como fuente de progreso del país. De ahí, su carácter especial de ser más que una pensión, pues su reconocimiento no es producto de cotizaciones o aportes, ya que un docente puede solicitarla cuando cumpla con los requisitos dictados por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 por lo cual constituye una prerrogativa gratuita otorgada por la Nación a un grupo de docentes que no estuvieron vinculados a ella y se otorga con requisitos de edad y tiempo independientes a los que rigen a los empleados públicos, por lo que su normativa da lugar a un régimen pensional especial². Entonces, los beneficiarios de la pensión gracia, de conformidad con la ley 114 de 1913, son los maestros territoriales de las escuelas oficiales que cuenten con 20 años de servicio y 50 de edad; además, dicha prestación se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta.

Frente a lo anterior es dable advertir lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a la liquidación de la pensión gracia, como por ejemplo cuando ha dicho que:

"En el caso sub lite, el demandante estaba sometido a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiario de la "Pensión Gracia" que se otorgaba a docentes, de conformidad con la Ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social, o sea, sin que se requiera de aportes a esta entidad. En consecuencia, la pensión del actor no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior a la fecha en que se obtuvo el status pensional. " ³

Interpretando lo dicho anteriormente, la pensión gracia es una dadiva o un regalo hecho por el estado, pues existen diferencias⁴ entre la pensión de jubilación y la de gracia, por cuanto cada una posee una naturaleza y finalidad distintas; la pensión gracia constituye una gracia de la Nación, por razones de justicia y equidad, en favor de determinados docentes que prestaron sus servicios a establecimientos

² Sentencia del Veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03457-01(3088-05) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00961-01(0726-05), Actor: AUGUSTO RONDON, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL.

⁴ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santa fé de Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de mil novecientos noventa y seis (1996) Radicación número: 11173



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicado No: 47001333300420140007900 - DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

de orden territorial y que reúnen los requisitos de la ley, de ahí que su liquidación se establezca en razón del año de estatus pensional del docente.

En el caso de marras, la docente adquirió el estatus según consta en la resolución N° AMB 04163 de 07 de febrero de 2008 el día 12 de abril de 2007 fecha en la cual la actora cumplió con los 50 años que precisa la ley para su reconocimiento. Por lo tanto para liquidar la pensión de la demandante era necesario tomar todos los factores salariales devengados por esta durante este último año. Situación que se presentó ya que al momento del reconocimiento pensional le tuvieron en cuenta el sueldo básico, la prima de navidad y la prima de vacaciones. No obstante lo anterior, la actora presento solicitud de reliquidación de la pensión. De ahí que CAJANAL por conducto de la Resolución N° UGM 013283 de 11 octubre de 2011, dispuso reliquidar la pensión de la actora (folio 33-35) teniendo en cuenta los factores prestacionales del año estatus: **Sueldo básico del 2006** en cuantía de \$16.669.294 pesos, **prima de navidad de 2006** en cuantía de \$1.446.987 pesos, **prima de vacaciones de 2006** en cuantía de \$694.554 pesos, asignación básica mes 2007 en cuantía de \$ 6.886.784 pesos, **prima de navidad de 2007** en cuantía de \$602.591 pesos, **prima de vacaciones de 2007** en cuantía de 344.338 pesos (folio 62-64).

No obstante, lo anterior la demandante impetro el presente medio de control tendiente a obtener que por parte de este Despacho judicial se disponga la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión de un factor salarial denominado sobre sueldo bajo la consideración de haber devengado dicho factor salarial en el año anterior a adquirir el status pensional.

Ahora bien, entendiendo que fondo del asunto en cuestión se centra en la inclusión de nuevos factores prestacionales y en la verificación de la reliquidación realizada en la Resolución N° UGM 013283 de 11 octubre de 2011, se hace necesario establecer los factores prestacionales utilizados para reliquidar la pensión de la señora Everlides Pabón Gutiérrez los cuales fueron los previstos en la certificación que solicitada en audiencia inicial y allegada al expediente (folio 168). En la que se detalla lo siguiente:

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2024**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA	NFI ENTIDAD NOMINADORA
SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA	801780009-4
DEPARTAMENTO	
MAGDALENA	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	Segundo Apellido
PABON	GUTIERREZ
Primer Nombre	Segundo Nombre
EVERLIDE	
2 Tipo de Documento	Numero de Documento
CU <input checked="" type="checkbox"/> CR <input type="checkbox"/>	38.339.875
GRADO DE ESCALAFON	
14	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DEBENTIVO ACTUAL	
SUDE PRINCIPAL DE TECNICA SIMON BOLIVAR DE MAMATOCA	
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	
Antes <input type="checkbox"/> Retirativo <input checked="" type="checkbox"/>	2 REGIMEN DE PENSIONES
Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input checked="" type="checkbox"/>	Vigencia #12/2003 <input type="checkbox"/>
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Docente <input type="checkbox"/> Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/>	
4 NIVEL: Secundario <input checked="" type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>	
5 ACTIVO: S <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/>	6 TIPO DE NOMBRAMIENTO
Perpetuo de Pliebo <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/>
V. SALARIOS DEVENGADOS	
FACTORES SALARIALES	
DESDE:	01 - 01 - 2006
HASTA:	31 - 12 - 2006
Asignación Básica	1.538.290,00
Prima de Navidad	2.619.052,00
Prima de Vacaciones Docentes	694.145,00
TOTAL	4.851.487,00
FACTORES SALARIALES	
DESDE:	01 - 01 - 2007
HASTA:	31 - 12 - 2007
Asignación Básica	2.025.514,00
Prima de Navidad	3.126.790,00
Prima de Vacaciones Docentes	1.213.388,00
TOTAL	6.365.692,00

[Firma]

Formulario 446.5 - Certificado de Salario PPM

03/11/2015

Página 1 de 2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

En la anterior certificación, se puede apreciar que en el año estatus de pensión de la actora, le fue cancelado la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones. Pero a su vez también advierte el despacho que a folio 188 del expediente obra certificación emitida por el Profesional Universitario de la Secretaria de Educación del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en la cual se hace constar que a partir del mes de julio de 2007 se le cancela a la actora sobresueldo, la mentada certificación es la siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO
ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

CERTIFICA

Que el (a) Señor (a) PABON GUTIERREZ EVERLIDES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36.537.875 expedida en Santa Marta (Mag), tiene un sobresueldo del 20% a partir del mes de Julio por un valor de \$405.103.00, como COORDINADOR y se le hacen los descuentos de Ley para el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se expide la presente a solicitud de la interesado (a) en la ciudad de Santa Marta, a los Treinta (30) día del mes de Agosto de Dos Mil Siete (2007).

LOURDES LLERENA TERÁN
Profesional Universitario

Calle 27 N° 78 - 111 Tel: 4210995
Fax: 4214979
Barranquilla

Lidia Vargas

FONDO EDUCATIVO DISTRITAL
NIT. 418022306-9

Entonces, se advierte para el caso de marras no procede la reliquidación de la pensión de gracia de la actora, en cuanto a la inclusión del factor salarial denominado sobre sueldo en tanto está acreditado en el plenario que dicho factor salarial fue devengado por la misma desde el mes de julio de 2007, y no dentro del año anterior al año de status, el cual va desde el 12 de abril de 2006 a 12 de abril de 2007, de tal suerte, en liquidación plasmada en la Resolución N° UGM 013283 de 11 octubre de 2011 se incluyeron todos los factores salariales devengados por la actora durante el año estatus de pensión.

Así las cosas, para el despacho no es posible decretar la nulidad de la Resolución N° UGM 013283 de 11 octubre de 2011 por cuanto se ajustó totalmente a derecho ya que el disfrute del factor salarial denominado sobresueldo como consecuencia del ascenso que le fue reconocido no podía ser objeto de consideración pues fue posterior a la adquisición del estatus pensional.

Finalmente, el despacho señala que no hay lugar a imponer condena en costas pues la parte actora no obró con temeridad o mala fe en el curso del presente proceso, a más que no existe prueba de causación de costas, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Radicado No: 47001333300420140007900- DTE: EVERLIDES GUTIERREZ
PABON DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAE DE LA PROTECCION-UGPP y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

